Exp. 101-2019-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0475

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 101-2019-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro (31-1-2024), por el abogado [redacted], actuando nombre y representación de los señores [redacted] (demandado), de [redacted] (tercero civilmente demandado), y la razón social Seguros [redacted], contra la sentencia número 101-2023-SPEN-00027 dictada el cinco (05) del mes en de diciembre del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla. leída íntegramente el veintinueve (29) de diciembre del año recién indicado; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO**: Acoge las conclusiones planteadas en audiencia por la parte apelante, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado, modifica la sentencia apelada, acoge en la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y rechaza en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted], en calidad de padre de la víctima fallecida, por si y en representación de su nieto menor de edad [redacted], hijo del fallecido, en contra de [redacted] (conductor), y [redacted] (propietario del vehículo de motor), así como de la entidad Seguros [redacted], aseguradora del vehículo involucrado en el accidente en que perdió la vida el señor [redacted]. **TERCERO:** Compensa las costas civiles.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Uvilla, mediante sentencia núm. 101-2023-SPEN-00027 de fecha 5 de diciembre de 2023, dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted] por no haberse probado la acusación e insuficiencia de pruebas, en consecuencia, lo declaró no culpable violar las disposiciones de los artículos 220 y 305 párrafo 5to de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del fallecido [redacted]. En cuanto a la querella con constitución en actor civil presentada por [redacted], por sí y en representación de su nieto la persona menor de edad [redacted]., la acogió y condenó solidariamente a [redacted] (conductor) y [redacted] (propietario del vehículo de motor, tercero civilmente responsable) al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón treinta y siete mil pesos (RD$1,037.000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a la referida víctima por la muerte de su hijo y padre, respectivamente, el señor [redacted]. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00286 del 17 de febrero de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se confirme la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en todas sus partes*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 25 de octubre de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, en virtud de que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426 en su numeral 3, dice clara menta que procede el recurso de casación: 1)- cuando la sentencia es manifiestamente infundada* ***Segundo medio:*** *violación al artículo 426 del código de procedimiento Penal, en su numeral cuatro (4): 2) - Cuando están presente los motivos de revisión.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Que los magistrados del tribunal de alzada solo valoraron en su motivación la declaración dada por los señores testigo a cargo presentado por la parte acusadora, querellante y actor civil, porque supuestamente no comprometen al imputado con el hecho del siniestro en sus declaraciones en donde han dicho que no vieron el siniestro, a pesar de haber declarado que se presentaron al lugar del accidente al momento que ocurrió y dieron auxilio al señor Alex, hasta hacer la diligencia de llevarlo al hospital de Tamayo y que más luego murió producto del accidente, dan por comprobado que hubo un accidente y de la misma forma una víctima. Resulta: Que los magistrados del tribunal de alzada tampoco tomaron en cuenta las pruebas documentales acreditadas y valorada por el tribunal a quo […], por los que entendemos que la falta de valoración y apreciación de estos documentos y demás prueba la convierten en una falta de motivación para una decisión como la que ha dado el tribunal de alzada, con falta de fundamentación en su decisión.* ***Segundo medio:*** *Resulta: Que en la decisión del Tribunal de Alzada o corte de Apelación no tomaron en cuenta en su decisión que el Imputado* [redacted]*, cometió el delito de abandono de la víctima, establecida en el Articulo 306, que establece por separado la regla general de la responsabilidad del conductor ante un accidente […],*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dejamos claro que dicho conductor no dio atención a la víctima y cometió el delito de abandono. Resulta: Que tampoco tomaron en cuenta ni valoraron en su decisión lo establecido también en el artículo 310, que estable que el conductor dará ayuda a lesionados en accidente de tránsito. […] por los que es motivo de que dicho recurso sea casado. Resulta: Que los magistrados del tribunal de alzada o corte de Apelación estuvieron una mala apreciación, valoración desviada de la norma y derecho con respeto a la condena de la responsabilidad civil, concerniente a la indemnización de un millón treinta y siete mil (RD$1,037,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicio morales, ocasionado a la referida víctima, por la muerte de su hijo y padre respectivamente, el señor [redacted], dada por el tribunal a quo o Juzgado de paz del Distrito Municipal de Uvilla, en donde fundamento su decisión en base a una acusación y Querella con constitución en actor civil.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] ni el fundamento 21 de la sentencia apelada, ni el ejercicio que realizara el tribunal de primer grado al momento de la valoración de las pruebas le permitieran retener alguna falta imputable al acusado/demandado. como culpable o responsable por la muerte de la víctima al instante de la ocurrencia del accidente. Por tanto, es oportuno referir, que para que se impongan indemnizaciones por daños y perjuicios, tal y como han alegado los recurrentes, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesario que el tribunal de juicio exponga con claridad: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación: y 3) Una relación de causa a efecto entre la falla y el perjuicio. Pero en la especie, el tribunal de primer grado no expone en ninguno de los fundamentos de la sentencia apelada, que el acusado/demandado (hoy recurrido), cometiera alguna falta generadora del accidente en que perdió la vida la víctima, por lo que, se trata de un fallo carente de motivación suficiente y pertinente en este sentido: Además de lo anterior, refleja el ejercicio valorativo del tribunal de juicio, que ninguno de los testigos aportados en apoyo de la acusación y de la demanda le parecieron suficientes. Naturalmente, esto explica por sí solo, la imposibilidad de la jurisdicción de primer grado para retener al acusado/demandado (el cual fue descargado en el aspecto penal), la causa generadora del accidente […] Se aprecia por esta alzada, que los testigos de cargo, señores [redacted] y [redacted], le parecieron imprecisos al tribunal a quo lo que implica, que la acusación y la demanda, estaban desprovistos de prueba pertinente para retener alguna falta atribuible al acusado/demandado. Por tanto, es oportuno referir, que las pruebas documentales que se aportó en el juicio (ver fundamento 18, letra B y 19, letra A) de la sentencia apelada), solo hacen fe de su contenido material: pero Jamás pueden ser atributivas de responsabilidad (ni civil, ni penal) […] Sin lugar a dudas, el tribunal de juicio incurrió en el vicio de contradicción en la valoración del testigo a descargo. Pues se aprecia que expuso que el mismo es confiable: pero a la vez expone que es impreciso, al tiempo que afirma que el mismo es coherente. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, muy particularmente en cuanto al testigo de descargo, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado. Esta Corte de Apelación reconoce, que el artículo la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana del 21 de febrero del año 2017, dispone en su artículo 305 […] Sin lugar a equivocación, la redacción de tal disposición es clara, y pare que se retenga responsabilidad civil a la parte demandada, como al tercero civilmente demandado, así como para que se haga oponible, común y ejecutable una sentencia de condena a la empresa aseguradora del vehículo involucrado en un accidente de tránsito se ha de interpretar en el sentido, de que es una obligación de que el juez o tribunal que condene al conductor de un vehículo de motor, debe de exponer con claridad, que falta cometió el imputado/demandado: pues no en vano, refiere el artículo en cometario que, en estos casos, la responsabilidad civil se rige por las disposiciones del Código Civil dominicano, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudencia les dominantes. Por tanto, se advierte en la especie, que el tribunal a quo. no expuso en la sentencia recurrida, la falla cometida por el demandado (recurrido), lo que constituye el vicio de ausencia de motivación o insuficiencia motivacional, con lo cual se desconoce las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De los argumentos que sirven de fundamento al primer medio de casación invocado por el querellante [redacted], se extrae que su inconformidad es porque, alegadamente los magistrados del tribunal de alzada solo valoraron la declaración dada por los testigos a cargos para establecer que estas declaraciones no comprometían al

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado con el siniestro; por otro lado, dichos jueces, según el impugnante, no valoraron, apreciaron ni tomaron en cuenta las pruebas documentales acreditadas y valoradas por el tribunal *a quo*, incurriendo en falta de motivación.

4.2. Del examen al fallo de alzada, esta Corte de Casación, advierte que, en sede de juicio, el ciudadano [redacted] fue acusado de conducción temeraria e imprudente en aplicación de las disposiciones de los artículos 220 y 305 párrafo 5to de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del fallecido [redacted], por el hecho de que el imputado se encontraba transitando [redacted], en un vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color azul, placa A048402, propiedad de [redacted], y colisionó con el señor [redacted], quien se encontraba transitando en la misma vía pero en dirección al municipio de Tamayo, en un vehículo tipo motocicleta, marca Z3000, modelo CG 150, color rojo, sin placa, falleciendo este último en el siniestro; sin embargo, el tribunal de juicio, procedió a dar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] y le retuvo una falta civil; decisión que no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida por la parte acusadora, por lo que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; mientras que el aspecto civil fue recurrido por la parte imputada por ante la Corte *a qua*, la cual acogió su recurso y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor [redacted], en calidad de padre de la víctima fallecida y en representación de su nieto, hijo de la víctima, de iniciales [redacted]., por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; cuestión, que, según el querellante recurrente en casación, carece de motivación.

4.3. En ese contexto, en torno al aspecto civil del caso que nos ocupa, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1].

[1] SCJ, 1era. Sala, Sentencia núm. SCJ-PS-22-2275 de fecha 29 de julio de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 101-2019-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.4. A modo de interpretación, se quiere decir que cuando se trata de accidente de vehículos de motor, como lo es el caso de la especie, la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, requerirán siempre del establecimiento de la falta imputable o retenible a cargo de uno u otro de los conductores, situación que no ha sido probada a cargo de [redacted]; esto así, porque en materia de accidentes de vehículos de motor, sí no hay falta que configure una violación a la ley de tránsito, tampoco ha de haber responsabilidad civil.

4.5. Por ello, para esta Corte de Casación la postura de la alzada se corresponde con el espíritu normativo que rige el particular, pues en el presente caso no se constata la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil en contra del acusado, ya que no se demostró que este haya cometido una falta y que como consecuencia de esta se haya producido el deceso de la víctima. Por ello, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.6. En su segundo medio de casación, el recurrente señala que la alzada no tomó en cuenta, que el imputado [redacted], no dio atención a la víctima y la dejó abandonada, violando con ello los artículos 306 y 310 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que establecen. Sin embargo, esta Corte Suprema advierte que dicha queja recae sobre el aspecto penal y,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se ha señalado precedentemente, este adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el alegato propuesto carece de fundamentos y de base legal, ya que esta Sede Casacional está limitada a la ponderación del ámbito civil.

4.7. En conclusión, es de toda evidencia que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a las quejas que le fueron propuestas por la parte imputada, pues con argumentos sólidos comprobó la no configuración de la responsabilidad civil hoy reclamada, como consecuencia de la no retención de una falta a cargo del imputado [redacted], lo que dio lugar a revocar la condena civil; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez